

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno

TÍTULO:

Debida adecuación de las conductas indebidas en la que se encontrarían inmersos personal de la PNP, a las infracciones contra la Imagen Institucional tipificadas en el Anexo II de la Ley N°30714 - Ley del Régimen Disciplinario de la PNP.

**Trabajo Académico para optar el título de
Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno**

AUTOR:

Silvia Drucy Arguedas Ayala

ASESOR:

Cesar Augusto Higa Silva

Lima, 2021

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, se basa en el accionar de los órganos disciplinarios del sistema policial, el cual tiene base legal en la Ley N°30714 norma que regula el régimen disciplinario de la PNP, establece un conjunto de órganos pertenecientes al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional del Perú, que forman parte del sistema disciplinario policial, siendo la Inspectoría General de la PNP a través de sus Oficinas de Disciplina tienen como función la correcta adecuación de las conductas funcionales indebidas en las que recaen sus miembros, a las infracciones contra la imagen institucional previstas y tipificadas en el Anexo II de la tabla de infracciones y sanciones graves de la mencionada norma legal. Empero, las infracciones señaladas son demasiado genéricas o amplias, por lo que al no estar debidamente enmarcadas o delimitadas, son los órganos de investigación quienes terminan aplicando la discrecionalidad administrativa con la finalidad de adecuar las conductas o actos a dichas infracciones; discrecionalidad que en muchas oportunidades terminan siendo arbitrarias, por lo que resulta necesario establecer parámetros delimitativos que coadyuven a una debida adecuación de las conductas indebidas en la que se encontrarían inmersos personal de la Policía Nacional del Perú que dañen la imagen institucional.

Palabras clave: discrecionalidad/ tipicidad/infracción/ imagen institucional

ABSTRACT

This research work is based on the actions of the disciplinary bodies of the police system, which has a legal basis in Law No. 30714, a norm that regulates the disciplinary regime of the PNP, establishes a set of bodies belonging to the Ministry of the Interior and the National Police of Peru, which are part of the police disciplinary system, being the PNP General Inspector's Office through its Discipline Offices, their function is the correct adaptation of the undue functional behaviors in which their members fall, to the infractions against the institutional image provided for and classified in Annex II of the table of serious infractions and sanctions of the aforementioned legal regulation. However, the aforementioned offenses are too generic or broad, so as they are not properly framed or delimited, it is the investigative bodies who end up applying administrative discretion in order to adapt the behaviors or acts to said offenses; discretion that in many opportunities end up being arbitrary, which is why it is necessary to establish delimiting parameters that contribute to a proper adaptation of the

misconduct in which personnel of the National Police of Peru would be immersed that damage the institutional image.



CONTENIDO

	Pág.
1. INTRODUCCION	5
CAPITULO I	
2. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA.	7
2.1. Planteamiento del Problema.	7
2.2. Justificación del Problema	8
2.3. Estado de la Cuestion.	9
2.4 Formulación del problema de investigación.	9
2.4.1. Pregunta de investigación.	9
2.5. Objetivo.	10
2.6. Hipótesis.	10
CAPITULO II	
3. MARCO TEORICO	
3.1. Potestad Disciplinaria Sancionadora en la Administración Pública.	11
3.2. Procedimiento Administrativo Sancionador	13
3.3. Principio de legalidad en el ámbito sancionador.	14
3.4. Principio de Tipicidad.	15
3.5. Infracciones administrativas.	17
3.6. Bienes Jurídicos.	18
3.7. Marco normativo de la potestad disciplinaria en la policía nacional del Perú.	19
3.8. Sistema Disciplinario Policial.	21
3.9. Potestad discrecional de los órganos disciplinarios de la inspección general de la policial nacional del Perú.	22
CAPITULO III	
4. ANALISIS DE LOS CASOS PRESENTADOS.	24
5. CONCLUSIONES.	29
6. RECOMENDACIONES	30
7. BIBLIOGRAFIA	31

1. INTRODUCCIÓN

La Ley N°30714, establece garantías y principios que rigen el procedimiento administrativo disciplinario policial, cuya relevancia principal se encuentra en el principio de legalidad que a la letra dice: *“el superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por consiguiente, los Órganos Disciplinarios del Sistema Disciplinario Policial, deben sustentar sus decisiones en este principio, garantizando los derechos del administrado y del debido procedimiento; asimismo tiene como finalidad establecer responsabilidad administrativa disciplinaria en el personal policial en situación de actividad y/o disponibilidad¹ que se encuentren inmersos en presuntas infracciones administrativas disciplinarias, favoreciendo de este modo la conservación y el mantenimiento de los bienes jurídicos protegidos como: la ética, servicio, disciplina y la imagen institucional.

La Ley del Régimen Disciplinario de la PNP, establece el conjunto de órganos pertenecientes al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional del Perú, que forman parte del sistema disciplinario policial, siendo la Inspectoría General de la PNP a través de sus órganos de investigación (oficinas de disciplinas) tipificar las conductas indebidas en la que incurren sus miembros a través de un procedimiento administrativo disciplinario, conllevando a que los órganos de decisión (inspectorías descentralizadas) establezcan responsabilidad administrativa disciplinaria sobre dichas conductas.

Por lo que resulta fundamental la necesidad de realizar un debido análisis de las infracciones administrativas disciplinarias, tipificadas y codificadas en el Anexo II de la Tabla de infracciones y sanciones graves contra la disciplina, en vista de ser poco claras y específicas, conllevando con ello a que los órganos de investigación a través de cierta discrecionalidad imputen o establezcan presuntas infracciones

¹ Art. 70° *“La situación de actividad es la condición del personal de la Policía Nacional del Perú en cuadros y fuera de cuadros”* y 73° *“La situación de disponibilidad es la condición transitoria en que se encuentra el personal fuera del servicio, por un periodo máximo de dos años”*. Del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú, publicado en el diario Oficial El peruano, el 11 de diciembre de 2012

administrativas que no se adecuan a las conductas desarrolladas por los administrados, terminando muchas veces en interpretaciones extensivas o análogas.



CAPITULO I

2. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La Policía Nacional del Perú actualmente cuenta con un aproximado de ciento sesenta mil efectivos quienes se encuentran prestando servicios a nivel nacional, teniendo como función principal la de garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas; brindando un servicio de calidad a la ciudadanía a través del servicio policial; para lo cual se requiere que el efectivo policial no solo cuente con los implementos necesarios para realizar su función, sino que además tenga pleno conocimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones que se encuentran previstas en el Decreto Legislativo N°1267 – Ley de la PNP, con el fin de evitar realizar actividades que no solo son incompatibles con la función policial, sino que afecten gravemente los bienes jurídicos protegidos por la PNP, por lo tanto son susceptibles de sanción administrativa disciplinaria.

En ese sentido, la Ley N°30714 norma que regula el régimen disciplinario de la PNP, establece un Sistema Disciplinario Policial², el cual se encuentra conformado por los órganos del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, siendo la Inspectoría General de la PNP el órgano sistémico y normativo, encargado de preservar, controlar y supervisar la disciplina, la imagen institucional, la ética y la calidad del servicio policial que se brinda a la población; del mismo modo, establece una serie de lineamientos a llevarse a cabo en el procedimiento administrativo disciplinario policial, anexando tres tablas de infracciones y sanciones las cuales se gradúan en leves, graves y muy graves, que son impuestas dependiendo del daño ocasionado a los bienes jurídicos protegidos de la PNP (Disciplina, Servicio Policial, Imagen Institucional y Ética), y a la calidad del servicio policial a nivel nacional de la PNP.

² Art. 34º “El sistema disciplinario policial es el conjunto de órganos del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, que actúan integrados en materia de fiscalización, evaluación, investigación y sanción disciplinaria” de la Ley N°30714.

Las infracciones graves contra la imagen institucional señaladas en el Anexo II, establecen una serie de infracciones las cuales deben ser adecuadas a las conductas funcionales indebidas que son desarrolladas por los efectivos policiales que incumplen sus funciones o se exceden de las mismas; sin embargo, dichas infracciones no son del todo claras y/o objetivas, como son las del código G-53 “*Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional*”, G-55 “*Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial*”, como es de verse, no se señala cuáles son estas actividades que denigren la imagen institucional, tampoco se determina que actos son calificados como indecorosos, para que sean adecuados a dichas infracciones, por lo que ante tales imprecisiones los órganos disciplinarios muchas veces con el fin de evitar que una conducta que es claramente reprochable por la ciudadanía quede impune, empero no está establecida como infracción en la Ley del régimen disciplinario de la PNP, terminan forzando las conductas con el fin de imputar infracciones administrativas disciplinarias al personal PNP.

2.2 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA

Las infracciones graves contra la imagen institucional: código G-53 “*Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional*”, y G-55 “*Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial*”, al ser muy amplias y genéricas, los órganos disciplinarios de la Inspectoría General de la PNP, terminan aplicando su discrecionalidad en la calificación de ciertas conductas, donde muchas veces se termina realizando una interpretación extensiva o análoga de la infracción, conllevando a que se caigan en abusos viéndose perjudicados los efectivos policiales que han desarrollado conductas que no se encuentran debidamente tipificadas como infracciones.

Si bien es cierto, resulta necesario la aplicación de un régimen disciplinario con la finalidad de fortalecer la disciplina en el Policía Nacional del Perú, excluyendo a malos efectivos que claramente no se encuentran comprometidos con su vocación de servicio, ni con su institución; empero ello se debe realizar siguiendo un debido procedimiento que implique una adecuada tipificación de la conducta indebida realizada con el fin de evitar arbitrariedades que conlleven

no solo a nulidades en el procedimiento administrativo disciplinario policial sino en absoluciones.

2.3 ESTADO DE LA CUESTION

Si bien no existe una existe una norma como tal que regule la potestad sancionadora del estado en sí misma, sin embargo, existen algunos principios constitucionales que nos sirven como guía para su correcta aplicación, como el señalado en el literal “d” del numeral 24 del artículo 2º de la CPP: *Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*, si bien esta norma está referida al ámbito penal, también deriva su aplicación a la potestad administrativa sancionadora del estado. Asimismo, tenemos el artículo 45º de la misma norma legal el cual señala que *“El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”*, estableciendo el marco jurídico en la que se encuentran aquellos que ejercen el poder del estado.

Del mismo modo, no tenemos una norma legal vigente relacionada a la potestad administrativa disciplinaria sancionadora en la Policía Nacional del Perú, poseyendo únicamente la Ley N°30714 que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, la cual tiene como norma general la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los principios que regulan el procedimiento administrativo, así como los principios que regulan la potestad sancionadora.

2.4 FORMULACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.

Se formulará la interrogante de investigación que se ha elaborado para la presente investigación.

a) PREGUNTA DE INVESTIGACION

Las infracciones contra la imagen institucional, establecidas en el Anexo II de la Ley N°30714 – Ley del Régimen Disciplinario de la PNP, ¿hasta

dónde puede el régimen disciplinario puede regular la conducta de los miembros de la PNP sin vulnerar sus derechos fundamentales como persona?

¿De qué manera la correcta aplicación del principio de legalidad puede orientar el ejercicio de la facultad discrecional por los órganos disciplinarios de la Policía Nacional del Perú?

2.5. OBJETIVO

Realizar un debido análisis de la discrecionalidad de los órganos disciplinarios al momento de calificar las conductas indebidas de las que incurren el personal de la PNP.

Del mismo modo, realizar un análisis sobre la adecuación de las conductas indebidas en las que se encuentran inmersos personal PNP, a las infracciones establecidas en la Ley.

2.6 HIPOTESIS

¿La correcta aplicación del principio constitucional de legalidad, manifestados en el principio de Tipicidad, en los procedimientos administrativos disciplinarios, resultan suficientes para evitar una discrecionalidad excesiva por parte de los órganos disciplinarios de la PNP?

CAPITULO II

3. MARCO TEORICO

3.1. POTESTAD SANCIONADORA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

Danos, señala que si bien no ha sido reconocida de manera expresa en nuestra constitución; sin embargo, es considerado un principio connatural del poder público, justificándose principalmente en razones pragmáticas, que se justifica en la necesidad de procurar el logro de la eficacia en la gestión pública, reconociendo además a la administración facultades coercitivas con la finalidad de cautelar el cumplimiento de las normas legales. Asimismo, el derecho comparado nos lleva a la jurisprudencia constitucional de España, la cual sostiene que tanto la potestad punitiva penal como la sancionadora administrativa son manifestaciones de un mismo *ius puniendi* del Estado, donde un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales, donde la elección entre una sanción administrativa o penal, dependerá de la entidad y la trascendencia ético- social de la conducta ilícita que se pretenda castigar, teniendo como regla general que las contravenciones me menores deben ser objeto de punición mediante sanciones administrativas³.

No cabe duda entonces tal como lo señala Nettel y Rodríguez que una de las actuaciones más incisivas de la administración pública es la de imponer sanciones administrativas por intermedio del ejercicio del *ius puniendi* del Estado; donde a través de sanciones la administración es la encargada de proteger el interés público con el fin de garantizar el buen funcionamiento de la organización y el servicio público. Donde a modo practico podemos decir que, a consecuencia de la sanción impuesta al servidor público, lo que se espera es que dicha acción imponga disciplina en aquellos que gestionan intereses y recursos públicos. En ese sentido Martin Tirado, señala que la potestad sancionadora de la administración tiene como finalidad prevenir o desincentivar la realización de conductas ilícitas por parte de los administrados, ajustándose a los parámetros establecidos en la ley y a los precedentes del Tribunal Constitucional, donde este último a través de

jurisprudencia ha establecido la existencia de un conjunto de principios, límites y garantías que se van a desarrollar en el ejercicio de dicha potestad sancionadora de la Administración.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N°1654-2004-AA/TC, ha señalado que la facultad de la administración en aplicar una sanción administrativa constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y, como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales.

Asimismo, Danos establece que la administración debe cumplir correctamente con su función de tutelar los intereses públicos, empero, esta función no debe traducirse en una aplicación indiscriminada de sanciones carentes de fundamento fáctico y/o legal, sino mediante un ejercicio legítimo y razonable para lo cual resulta indispensable seguir un debido procedimiento a efectos de adoptar una decisión tomando en cuenta todos los elementos de juicio disponibles.

En nuestro ordenamiento legal, el procedimiento administrativo sancionador, se encuentra regulado en el artículo 246° del TUO de la Ley N°27444, él recoge 11 principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, así como en el capítulo II del título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG) ha establecido una regulación especial relacionado a la potestad sancionadora del Estado, en el que se detalla los alcances de dicha potestad, así como los principios que son esenciales para el ejercicio de aquella y su procedimiento, los cuales son de obligatorio cumplimiento, incluso para los procedimientos administrativos sometidos a la regulación de normas especiales, respecto de las cuales la LPAG es aplicada de manera supletoria.

3.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos los cuales van a estar destinados a establecer si existe o no responsabilidad administrativa en el

funcionario o servidor público, y como consecuencia de ello se aplique la sanción correspondiente; este procedimiento además, constituye una garantía esencial a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción específica, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública; garantizando que la actuación de la Administración se lleve a cabo de manera ordenada y orientada a respetar los principios y garantías que le asisten al administrado, frente al ius puniendi estatal⁴.

El Tribunal Constitucional ha enfatizado que *“las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber”*⁵.

Tirado señala que se debe tener en cuenta que los derechos que repercuten de manera directa sobre las actuaciones administrativas, como el derecho al debido procedimiento administrativo, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, el principio de proporcionalidad y razonabilidad, entre otros, son materia de protección por la jurisprudencia constitucional. Como es de verse en el Exp. N°. 1003-1998-AA/TC, *“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Siendo que, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales”*. Por ello, la Administración, en la sustanciación de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales que lo conforman”.

⁴ MINJUS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Segunda edición, año 2017, pp 12.

⁵ Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

3.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL AMBITO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO.

El numeral 24 del literal d del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el principio de legalidad, que a la letra dice: *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley”*.

Para Santy el principio de legalidad es fundamental para garantizar el correcto desarrollo de un procedimiento, el cual implica la necesidad de la acción administrativa de adecuarse al sistema normativo, es decir un bloque de legalidad. donde este procedimiento obliga a la administración a seguir reglas específicas y predeterminadas que protegen al administrado de un accionar arbitrario, de modo tal que solo se sancionen conductas que son contrarias y lesivas al ordenamiento público. De lo expuesto, podemos afirmar que el Principio de Legalidad es la sumisión de la administración al derecho, siendo esta una regla fundamental, ya que todo acto administrativo debe estar fundamentado sobre una base legal, la cual no debe sustentarse únicamente a las leyes, sino a la Constitución, tratados internacionales, reglamentos y principios generales del derecho. Con relación al Derecho Sancionador el principio de legalidad esta integrado por dos garantías: un material que está constituida por una triple exigencia: la existencia de una ley (lex scripta); que la ley sea anterior al hecho sancionado, (lex previa) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, (lex certa); y la otra formal la cual exige la forma de rango adecuado con base legal.

Danos precisa que en el aspecto material este principio implica dos elementos: la tipificación de las conductas y la determinación de las sanciones que la administración puede aplicar; por tal motivo no es compatible una técnica muy amplia en el derecho sancionador administrativo, ya que ello conllevaría a que la tipificación de la conducta carezca de contenido material propio contraviniendo de esta manera los mandatos establecidos en la norma legal.

Del mismo modo, en el ámbito sancionador administrativo tenemos lo establecido en el artículo 230.1 de la Ley N°27444- LPAG: “Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”. Morón señala que nos encontramos entonces ante dos aspectos de la potestad sancionadora, una por la cual se le otorga competencia sancionadora a una entidad pública y la otra para identificar sanciones que son aplicables a los administrados, siendo ambos abordados mediante normas con rango de ley, quedando totalmente excluido que una norma de menor rango de tipo reglamentaria asigne a una persona jurídica de derecho público la competencia sancionadora o señalar que sanciones son aplicables a los administrados en sede administrativa. Asimismo, es necesario precisar que esta reserva, que no basta con una ley cumpla con enunciar que pena será aplicable, sino que debe fijar con la mayor precisión posible sus márgenes de aplicación, cantidad, duración, etc., siendo que, si este extremo no fuera cumplido por la Ley, la garantía jurídica que le asiste al administrado quedaría vaciada de contenido.

3.4 PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

El principio de tipicidad en el ámbito sancionador se encuentra establecido en el artículo 230.4 de la Ley N°27444 que regula el Procedimiento Administrativo General:

“Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

Nuestro máximo intérprete de la Constitución señala que el Principio de tipicidad o taxatividad constituye una manifestación del principio de legalidad, en relación a

los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las sanciones se encuentren debidamente redactadas con un suficiente nivel de precisión que permita que un ciudadano pueda comprender sin ningún tipo de dificultad que tipo de conducta se está prescribiendo bajo amenaza de sanción⁶.

Del mismo modo el TC distingue el principio de legalidad y el de tipicidad, estableciendo que el principio de legalidad se encuentra garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, el cual se satisface con la previsión de las infracciones y sanciones establecida en la Ley. A diferencia del principio de tipicidad, el cual constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta⁷.

Para SANTY CABRERA las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas conductas dirigidas a identificar o determinar sanciones, empero no deben determinar nuevas conductas sancionables a las ya previstas legalmente, salvo en asuntos que la ley permita tipificar por reglamento.

MORON URBINA señala que este principio exige que se cumplan tres aspectos concurrentes: “i) La reserva de ley, es decir que las conductas pasibles de sanción por la administración deben estar previamente descritas en una ley; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente que permita determinar claramente que conductas sujetas a sanción administrativa constituye infracción; y por ultimo iii) La prohibición de una analogía e interpretación extensiva al momento de aplicar supuestos descritos como ilícitos (2006:6). Asimismo, señala que:

Con una tipificación exhaustiva no solo los administrados tienen mejor posibilidad de decidir suficientemente informados sobre la regularidad de su actuación, sino que también estarán menos expuestos a autoridades administrativas con amplia discrecionalidad para determinar aquello que es lícito o típico. Por el contrario, la ausencia de tipificación o una tipificación no exhaustiva, conlleva inseguridad jurídica para el ciudadano y mayor exposición a arbitrariedades administrativas (...) la tipificación es suficiente “cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de

⁶ STC N°2192-2004-AA/TC

⁷ STC N°2050-02-AA/TC.

la correlación entre una y otra”. Por eso es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. De este modo, resultara inválida una sanción apoyada en estos ilícitos en blanco. (2006:8).

3.5. LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Antes de conceptualizar las infracciones administrativas es necesario diferenciarlas de los delitos, si bien ambas derivan del incumplimiento del ordenamiento, no tienen las mismas consecuencias, puesto que la primera conlleva a una sanción netamente administrativa como multas, inhabilitaciones, suspensiones, entre otras legadas a la administración pública, y la segunda están relacionadas a conductas ilícitas graves que atenta contra los derechos de otra persona, teniendo como consecuencia jurídica principal la penal; en ese sentido Barbara Gómez Antich en su artículo virtual publicado en el portal de Iuris Fácil, señala que “esto no acaba con la sanción penal o administrativa: en ambos casos, además de la sanción podrá imponerse la obligación de resarcir los daños producidos (indemnización)”⁸.

En el archivo virtual de libros de la UNAM el autor en el capítulo VI referido a la infracción a la disciplina administrativa señala que “las infracciones administrativas son los actos u omisiones definidos por el legislador por el incumplimiento de las obligaciones administrativas, que son sancionadas en el ámbito de la administración pública”, asimismo señala que la infracción contiene los siguientes elementos:⁹.

- a) Acto u omisión: es la manifestación de una conducta, positiva o negativa, materializada en una acción o abstención, y que la esta conducta materializada debe estar previamente determinada en la norma, ya que de acuerdo al sistema de derecho todo individuo debe conocer sus obligaciones a fin de poder proveer su cumplimiento.

⁸ https://iurisfacil.com/todo/sancion-penal-y-administrativa/#El_legislador_ha_distinguido_entre_ambos_tipos_de_sanciones_pero_a_la_practica_%C2%BFen_que_casos_es_aplicable_una_sancion_penal_o_una_administrativa.

⁹ Infracción a la disciplina administrativa, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1195/9.pdf>

- b) Sujeto: es el autor del hecho ilícito, que es un individuo con una relación especial de sujeción derivado de su posición de empleado que participa del poder público, sujeto a una relación jerárquica y obligado a ajustar sus actos a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.
- c) Objeto: es la disciplina en el ejercicio de la función pública, con el propósito de mantener el orden para llegar a los objetivos de la organización. Es por ello que se establecen los valores fundamentales que deben estar previstos en todo el poder público y cuya violación produce infracción disciplinaria. Estos cinco valores son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se consideran fundamentales para el ejercicio de la función pública.

Del mismo modo Eduardo Cordero señala que los elementos externos de las infracciones administrativas son los siguientes:

- a. Es una potestad entregada expresamente por el legislador, quien configura el ilícito, determina la sanción y entrega su conocimiento y determinación a la Administración;
- b. Está sujeta al régimen jurídico que es propio de la Administración del Estado: el Derecho administrativo;
- c. En su aplicación, se requiere de un procedimiento administrativo previo al cual se debe sujetar cada una de sus etapas; y,
- d. La determinación de la infracción, la responsabilidad y la correlativa sanción se establece mediante un acto administrativo.

3.6. BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS DE LA PNP.

Con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento de la función policial, es necesario que el personal de la PNP, desarrolle su conducta en estricto cumplimiento de los bienes jurídicos que la PNP como institución protege, los cuales se encuentran establecidos en el Art. 5º de la Ley N°30714 del Régimen Disciplinario de la PNP, y son los siguientes:

- 1. Ética policial:** La ética policial es el conjunto de principios, valores y normas de conducta que regula el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú. Su observancia genera confianza y respeto en las personas, la sociedad, la patria y la institución.

2. **Disciplina policial:** La disciplina policial es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú. Se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales.
3. **Servicio policial:** El servicio policial es el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos.
4. **Imagen institucional:** La imagen institucional es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú. Constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente y oportuno.

Estos bienes jurídicos protegidos por la PNP, al ser vulnerados por el personal policial, son susceptibles de sanción administrativa. Siendo el órgano rector de garantizar el debido procedimiento, la Inspectoría General de la PNP.

3.7. MARCO NORMATIVO EN LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA EN LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.

En lo referente al marco normativo de la Policía Nacional del Perú, esta se encuentra reconocida en el artículo 168° de nuestra constitución, la cual establece que *“las leyes y los reglamentos respectivos norman la disciplina de la Policía Nacional”*. Siendo que en relación a la potestad sancionadora de la PNP el Tribunal Constitucional ha indicado que la regulación de la disciplina en la Policía Nacional se debe adecuar a los derechos y principios reconocidos en nuestra Constitución, por lo que, el marco normativo que regula la potestad disciplinaria del personal de la PNP debe estar compuesto principalmente por la Constitución Política del Perú y su Ley del Régimen Disciplinario. Del mismo modo, ha desarrollado el cumplimiento de dos requisitos formales: el rango legal y publicidad, precisando además que si bien el artículo 168° de la Constitución

permite la regulación disciplinaria a través de reglamentos, éstos deben complementarse en las leyes correspondientes; resaltando que las leyes y reglamentos de la Policía Nacional no puedan ser bloques o compartimientos aislados de la Constitución¹⁰.

Informe Defensorial N°142 de la Defensoría del Pueblo, señala¹¹:

En el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Policía Nacional, a semejanza de otras instituciones públicas, se deben aplicar sin discusión los principios rectores del debido proceso que orientan de forma general y específica el ius puniendi o potestad sancionadora del Estado, tales como el de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, así como también los principios esenciales de la actividad propiamente disciplinaria, como el de interdicción de la arbitrariedad, culpabilidad, entre otros.

En ese sentido, el marco normativo que regula la potestad disciplinaria en el personal de la Policía Nacional está compuesto principalmente por la Constitución Política del Perú, Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y por su norma especial la Ley N°30714- del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°003-2020-IN publicado el 14 de marzo del 2020. Se debe tener en cuenta que la implementación de un régimen disciplinario en la Policía Nacional del Perú debe ser ajustado al ordenamiento jurídico vigente, garantizando el debido procedimiento; el cual no debe ser arbitrario ni abusivo, asegurando los derechos de los administrados.

Es necesario precisar que, el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, carece de fuentes académicas y especializadas; sin embargo, si ha tenido un desarrollo legislativo en los últimos años, teniendo como antecedente a la norma especial actual, la Ley N°30714- Ley del Régimen Disciplinario de la PNP, vigente desde el 31 de Diciembre del 2017, al Decreto Legislativo N°1268

¹⁰ STC N°2050-2002/AA/TC (Caso Colque vs PNP).

¹¹ Informe Defensorial N°142 de la Defensoría del Pueblo, Fortalecimiento de la Policía Nacional del Perú: Cinco áreas de atención urgente; pp322

promulgado el 19 de diciembre del 2016 (derogado mediante la Ley N°30713), y al Decreto Legislativo N°1150, promulgado desde el 11 de diciembre del 2012.

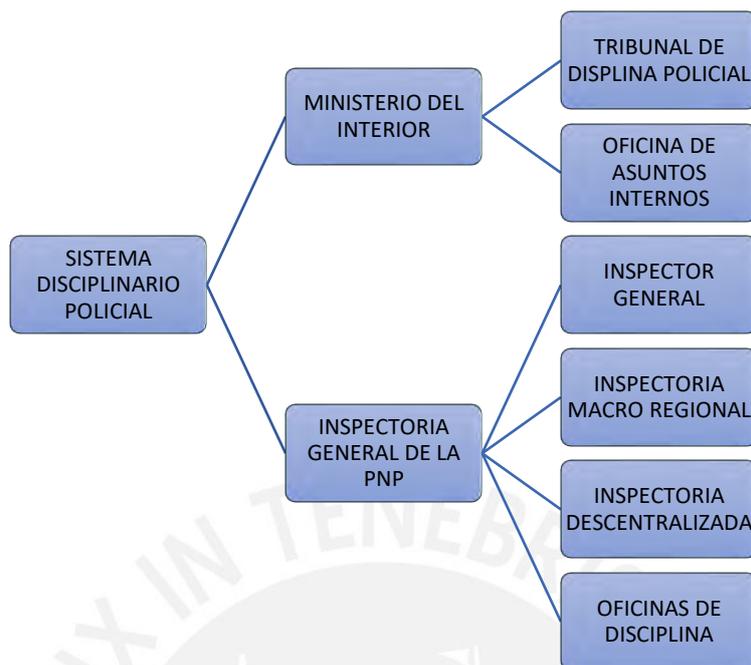
Es preciso señalar que el objeto del presente trabajo de investigación es analizar la legalidad de las **infracciones administrativas disciplinarias contra la Imagen Institucional** tipificadas en el Anexo II de la Tabla de infracciones y sanciones graves de la Ley N°30714- Ley que regula el régimen Disciplinario de la PNP, con los códigos:

G-53 “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”,

G-55 “Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial”. teniéndose que, en dichas infracciones, se sanciona el hecho de realizar “actividades”, realizar “actos indecorosos”.

3.8 SISTEMA DISCIPLINARIO POLICIAL

El Sistema Disciplinario policial se encuentra desarrollado en la Ley N°30714, en la que establece las funciones y competencias de los órganos disciplinarios a cargo del Ministerio del Interior y de la Inspectoría General de la PNP, teniendo como finalidad investigar o imponer sanciones al personal policial que incurre en alguna conducta funcional indebida. Y esta conformado de la siguiente manera:



Asimismo, la citada Ley, clasifica a los órganos del sistema disciplinario policial en órganos de investigación y decisión otorgándoles competencia funcional a cada uno de ellos, siendo los órganos competentes de investigar infracciones disciplinarias graves o muy graves la Oficina de Asuntos Internos y las Oficinas de Disciplina de la IGPNP, órganos encargados de calificar las conductas sancionables administrativamente,

3.9 POTESTAD DISCRECIONAL DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICIAL NACIONAL DEL PERU.

Antes debemos hacer una precisión en relación a la discrecionalidad, donde Tron lo define de la siguiente manera “Todo poder discrecional entendido como potestad es atribuido por el ordenamiento. Resulta entonces que no hay discrecionalidad al margen de la Ley ya que la potestad de optar, la habilitación disyuntiva entre varias opciones, todas igualmente validas y aceptables, debe estar prevista y por ende, sometida al orden jurídico”, asimismo cita a ALONSO (1998:223) textualizando lo siguiente:

“La discrecionalidad es la libertad electiva de que en ocasiones disponen los poderes públicos para decidir lo que estimen más conveniente de acuerdo con las circunstancias de cada caso, cuando la razón de ser de esa libertad sea distinta de la existencia de límites en el razonamiento jurídico y del legítimo ámbito de las pretensiones de las partes, de modo que cuando la misma existe se dan diversas soluciones jurídicamente válidas” (2009:413).

Baca Nieto, por otro lado nos dice que la administración posee potestad discrecional porque así la Ley lo permite, entonces la discrecionalidad no nace de una “no regulación”, porque siempre deriva, explícita o implícitamente, del ordenamiento jurídico; siendo ello así, hay discrecionalidad cuando la norma “no determina lo que deben hacer o en su defecto como deben hacerlo”; no debiéndose interpretar de modo alguno que nazca de un defecto o vacío de la Ley, sino que lo hace a partir de una atribución expresa de ésta, que decide otorgar una competencia a la Administración sin predeterminedar completamente su contenido o los supuestos en que debe ejercerla.

En este sentido, si bien el procedimiento administrativo disciplinario policial se encuentra regulado en la Ley N°30714, empero, las infracciones administrativas disciplinarias graves contra la imagen institucional, tipificadas en el anexo II de la citada norma legal, al no encontrarse debidamente delimitadas y especificadas, queda a discrecionalidad de los órganos disciplinarios de la Inspectoría General de la PNP, la adecuación de las conductas desarrolladas por los administrados, quienes ante una supuesta “protección a los bienes jurídicos protegidos”, terminan cometiendo ciertas arbitrariedades en perjuicio de los administrados, quienes en vía de apelación muchas veces terminan recurriendo al Tribunal de Disciplina Policial (última instancia en sede administrativa), a fin de que se resuelva conforme a Ley.

CAPITULO III

4. CASO PRACTICO.

- 4.1. El presente caso se basa en una denuncia realizada por Kathy Morveli Berrocal hermana del fallecido S2 PNP Kerry Morveli Berrocal, quien presuntamente se habría suicidado al enterarse de una relación extramatrimonial que su esposa la S3 PNP Yonalid Grethell PEREZ DELGADO mantenía con el MAYOR PNP Juan Carlos RODRIGO RIOS, ambos trabajando en la REGION POLICIAL CUSCO; dicha denuncia fue realizada ante los órganos de Inspectoría General de Cusco, como en la prensa local. Ante estos hechos el órgano de investigación de la IGPNP, decide iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del MAYOR PNP Juan Carlos RODRIGO RIOS y la S3 PNP Yonalid Grethell PEREZ DELGADO, por las siguientes infracciones:

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-30	Inducir a error en forma dolosa a los órganos disciplinarios, en su condición de testigo, perito o de quien tiene el deber de colaborar con éstos.	De 1 a 2 años de Disponibilidad
MG-17	Entorpecer, perjudicar o retardar, por acción u omisión, un procedimiento administrativo disciplinario.	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
G-35	Hacer insinuaciones, gestos, proposiciones obscenas o usar términos de naturaleza o connotación sexual, verbales o escritos o por cualquier otro medio, que resulten ofensivos.	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor

Donde el órgano de decisión, luego de realizar una análisis de los hechos decide sancionar a los administrados con infracción **grave G-53**: *atendiendo que: (...) conforme se tiene de los audios, mensajes de conversación vía WhatsApp y escrito de queja presentado por el quejoso, el presunto administrado, habría realizado insinuaciones, gestos, proposiciones obscenas y utilizando términos de naturaleza o connotación sexual, ya que se habría dirigido con el termino*

“Amor”, y (...) habría realizado actividades que denigren la autoridad del policía y la imagen institucional, ya que los hechos quejados ante este Órgano Disciplinario por el quejoso, estos se habrían difundido constantemente por los medios de comunicación (audio visuales).

Como es de verse, el órgano de decisión sanciona a los administrados por actos desarrollados por intermedio de mensajes via WhatsApp, los que claramente se desarrollan dentro del ámbito de lo privado, no teniendo nada que ver con la relación funcional que ambos realizan como efectivos policiales.

En ese sentido el Tribunal de Disciplina Policial, mediante la RESOLUCION N°397-2020-IN/TDP/3S, resuelve:

Respecto a las infracciones G-26, G-35 y G-53, imputadas a los Investigados

- 3.14** Sobre el particular, al igual que en el caso de las infracciones muy graves previamente analizadas, mediante Resolución N° 285-2019-IG PNP-DIRINV/INSDDES-CUSCO, del 03 de julio de 2019³³, la Inspectoría Descentralizada PNP Cusco estableció responsabilidad de los investigados por la presunta comisión de las infracciones **G-26, G-35 y G-53**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, argumentando que, al existir indicios suficientes que acreditarían la presunta relación extramatrimonial entre ambos, se habría verificado su responsabilidad por la comisión de las infracciones graves imputadas.
- 3.15** Estando a lo anterior, con relación a las infracciones **G-35 y G-53**; dado que no se ha logrado acreditar la presunta relación extramatrimonial atribuida a los investigados, las imputaciones fácticas efectuadas desde la resolución de inicio (relacionadas con las referidas infracciones), carecerían de sustento, debiéndose revocar la determinación de responsabilidad al respecto, y absolver a los investigados respecto de tales infracciones.



Ahora, si bien el Tribunal de Disciplina Policial absuelve a dichas personas de la infracción G-53, empero no lo fundamenta en que manera esta supuesta relación extramatrimonial afectaría gravemente la imagen institucional, señalando únicamente que no se ha probado la relación extramatrimonial entre ambos, entonces nos hacemos la siguiente pregunta ¿si se hubiese probado la existencia de una relación extramatrimonial se habría denigrado la imagen institucional?, debemos precisar que la imagen institucional establecida en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley, señala que es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la PNP, es decir dicha representación se da cuando el efectivo policial se encuentra cumpliendo labores propias de su función, siendo que en el presente caso desde nuestro punto de vista la conducta desarrollada por los administrados no encaja en los términos establecido en la infracción G-53 “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”.

- 4.2. Se tiene la denuncia presentada por la ciudadana Katherine del Pilar ALONSO ARAMBURU (ex conviviente) en contra del SB. PNP Henry Sigifredo ERAS MONTOYA por presuntos actos de violencia física y psicológica ocurrida el 25SET2019; donde el el órgano investigador luego de culminar las acciones de investigación, emitió el Informe A/D.Nº944-2019-IGPNP/DIRINV-OD.Nº08 del 20DIC2019, concluyendo *“que, se ha establecido responsabilidad administrativa en el SB. PNP Henry Sigisfredo ERAS MONTOYA, al ser reiterativa su conducta de agredir física y psicológicamente a sus ex convivientes, teniendo incluso una medida de protección emitida por el órgano jurisdiccional competente, conducta que se repite desde el año 2013, habiéndose emitido a nivel nacional y por señal abierta, el 29SET2019, en el programa “Nunca Más” de ATV imágenes y audio donde se expresa con palabras soeces y denigrantes en contra de su ex conviviente Katherine del Pilar ALONSO ARAMBURU, conforme se ha detallado en el análisis de los hechos por lo que ha incurrido en infracción muy grave, código (MG-103) quedando subsistente la infracción grave, código (G-53) (...)”*.

Durante el desarrollo de las imágenes filmicas, se advierte que el investigado ha vulnerado la imagen institucional por cuanto el artículo VIII del D.Leg.Nº1267 cita los **“valores institucionales”**; 1) honor; es el valor que asegura su prestigio y reputación, se cultiva mediante el cabal cumplimiento de la función policial, de los deberes ciudadanos y el respeto al prójimo y a sí mismo; y la Honestidad: actuar en todos los actos de la vida pública y privada con transparencia y verdad; dicho esto, es preciso tener presente que las imágenes propaladas por el programa “Nunca más” emitido por ATV, fue propalado por un medio de comunicación social. sobre el particular, se advierte que el investigado al momento de los hechos investigados, **vestía un chaleco color negro, que, de acuerdo con el Reglamento de Uniformes, el chaleco es propio del personal policial que presta servicios en el Departamento de Investigación Policial**, asimismo, que se encontraba en la vía pública junto a su ex conviviente identificada como Katherine del Pilar ALONSO ARAMBURU.

En ese sentido el órgano mediante RESOLUCION N°135-2021-IGPNP-DIRINV-ID LyC N°03 resuelve:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al SB. PNP Henry Sigifredo ERAS MONTOYA, con DOS (02) días de sanción de rigor, por la comisión de la infracción grave, código (G-53), prevista en la tabla de infracciones y sanciones del D.Leg.N°1268 RDPNP, conforme las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Como es de verse en el presente caso el efectivo policial agredió psicológicamente a su ex conviviente en la vía pública usando un chaleco distintivo propio de la institución policial, es decir, claramente la ciudadanía podía identificarlo como un miembro PNP en un hecho tan reprochable como actos de violencia familiar.



5. CONCLUSIONES:

Si bien la imagen institucional es pieza fundamental en la Policía Nacional del Perú como institución que vela por la protección y seguridad de las personas, donde sus miembros a través de un servicio eficiente y oportuno representan dicha imagen a la ciudadanía, en ese sentido, toda conducta susceptible a sanción administrativa contra la imagen institucional debe estar estrictamente relacionada al incumplimiento de las obligaciones y deberes del personal policial establecidos en el Decreto Legislativo N°1267 Ley de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, se debe tener un conocimiento claro de que es lo que realmente importa proteger, si es la imagen que el efectivo policial en cumplimiento de su función desempeña ante la opinión pública, y/o si es la imagen de sus miembros en todo momento y lugar sin importar la función que se encuentre realizando; ya que si partimos desde el punto que ante todo el efectivo policial es un ciudadano más y como tal tiene derechos constitucionales como a la intimidad personal y familiar y al descanso, en ese sentido, debe entenderse entonces que lo que esta persona realice cuando no se encuentre uniformado y/o desempeñando su función policial no debería afectar de ningún modo la imagen institucional.

Las infracciones contra la imagen institucional codificadas G-53 y G-55 del Anexo II de la tabla de infracciones y sanciones graves de la ley del régimen disciplinario de la PNP, señalan conductas que dañan la imagen institucional, sin embargo, no se cumple en detallar cuáles son estas “actividades” y/o si estas actividades deben ser lícitas o ilícitas; asimismo en relación a actos indecorosos, no se especifica y/o detalla cuáles serían estos actos indecorosos, por ejemplo realizar un baile vistiendo el uniforme policial resultaría ser un acto indecoroso, asimismo al tratarse enmarcadas estas infracciones como daño a la Imagen Institucional, no se determina, si estas acciones deben ser cuando el efectivo policial se encuentre debidamente identificado como miembro PNP.

6. RECOMENDACIONES:

Se deben establecer parámetros que ayuden a delimitar cuales son estas actividades o actos que dañen gravemente la imagen institucional, a fin de que el efectivo policial tenga conocimiento que acciones a realizar son susceptibles de sanción administrativa.



7. BIBLIOGRAFIA:

BACA, Víctor

2012 “La Discrecionalidad Administrativa y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Círculo de Derecho Administrativo, pp 181. Consultado el 09 de julio del 2021.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13553/14178>

CORDERO, Eduardo

2012 “El Derecho Administrativo Sancionador y su relación con el Derecho Penal”, Revista de derecho (valdivia) pp139. Consultado el 20 de junio del 2021.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art06.pdf>

DANOS, Jorge

1995 “Notas acerca de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública”, en: IUS ET VERITAS. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año V, N° 10, pp 150, 153. Consultado el 19 de junio del 2021.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15485/15935>

2018 “La Regulación del Procedimiento Administrativo Sancionador en el Perú”, Círculo de Derecho Administrativo”, Círculo de Derecho Administrativo, pp 31.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/2164/21480>

MORON, Juan

2005 “Los Principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana” *Advocatus*, pp 8. Consultado el 09 de julio del 2021.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2795/2689>

2006 “Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la Ley Peruana”, pp 5. Consultado el 07 de julio del 2021.

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

NETTEL Alina y RODRIGUEZ Luis

2018 “El Derecho Administrativo Sancionador en el ámbito disciplinario de la Función Pública”, *Misión Jurídica- Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, pp 112. Consultado el 04 de julio del 2021.

<https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/6.-DERECHO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR.pdf>

SANTY, Luiggi

2017 “El Principio de legalidad en el Derecho administrativo” *Análisis y Crítica, Revista Gaceta Constitucional* pp 190, 191. Consultado el 08 de julio del 2021.

file:///C:/Users/dasil/OneDrive/Escritorio/PUCP/Luiggi%20Santy%20Cabrera-13%20diciembre%202017_stamped.pdf

2019 “La relación entre los principios de legalidad y tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador”, Análisis Jurídico, Revista Actualidad administrativa, pp 212”. Consultado el 07 de julio del 2021.

[file:///C:/Users/dasil/OneDrive/Escritorio/PUCP/Actualidad%20Juridica%20307_Luigi%20Santy_1%20de%20agosto%20de%202019_stamped%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/dasil/OneDrive/Escritorio/PUCP/Actualidad%20Juridica%20307_Luigi%20Santy_1%20de%20agosto%20de%202019_stamped%20(1).pdf)

TIRADO Martin

2013 “Procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública. Derecho al debido proceso en sede administrativa y protección constitucional para el ejercicio de la función arbitral”, Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho pp. 145, 146. Consultado el 19 de junio del 2021.

<file:///C:/Users/dasil/OneDrive/Escritorio/PUCP/78-Texto%20del%20art%C3%ADculo-217-1-10-20141016.pdf>

TRON, Jean

2009 “El control de la discrecionalidad administrativa en sede jurisdiccional” libro Procedimiento y Justicia administrativa en América Latina, pp 413. Consultado el 07 de julio del 2021.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4492/22.pdf>